



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-091/2020.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES
CARRERA CARRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de enero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
interpuesto por María de Lourdes Carrera Carrera, en contra: "...de la
omisión de la responsable de no dar contestación a mi oficio presentado en
la oficialía de partes el día veintitrés de noviembre de dos mil veinte, ...".¹

RESULTANDO²:

I. Glosario³. Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Accionante, parte actora, **María de Lourdes Carrera**
inconforme, promovente: **Carrera.**

Autoridad responsable: **Consejo General del**
Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Acuerdo por el que se emite el **Acuerdo del Consejo**
reglamento de reelección, Acuerdo **General del Instituto**
CG/AC-054/2020: **Electoral del Estado, por el**

¹ Visible a foja 15 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa
al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

que se aprueba el reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla, identificado con la clave CG/AC-054/2020.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Juicio de la ciudadanía, JDC local:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Reglamento de reelección:

Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Presentación de escrito ante el IEE. El veintitrés de noviembre, la parte actora presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitaba respuesta a quince interrogantes respecto a la figura de reelección.

3. Reglamento de reelección. El diecinueve de diciembre fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General del IEE, en la reanudación de la sesión especial, el acuerdo CG/AC-054/2020, relativo al Reglamento de Reelección para los cargos de Elección Popular.

4. Interposición del Juicio Ciudadano ante la Sala Regional. Inconforme con la omisión del Consejo General de dar contestación a las interrogantes formuladas en el escrito señalado en el punto 2 de este apartado, el veintidós de diciembre, la parte incoante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional, el cual quedó radicado con la clave SCM-JDC-282/2020.

Mediante acuerdo plenario de veintiocho de diciembre, la Sala Regional ordenó el reencauzamiento del asunto a este Tribunal Local toda vez que la parte actora no agotó la instancia jurisdiccional previa a la federal.

5. Trámite ante el TEEP. El veintinueve siguiente, fue recibido el expediente señalado en el punto anterior, integrado con el acuerdo plenario, la demanda, informe circunstanciado y demás documentos relacionados.

6. Turno y radicación. El treinta de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, ordenando el turno a la Ponencia a su cargo.

El dos de enero del presente año, la Magistrada ponente, acordó sobre la radicación y reservó la admisión, así como el cierre de instrucción del mismo.

7. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero del presente año, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

8. Cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio Ciudadano, mediante proveído de once de enero del presente año, la Magistrada Ponente acordó su admisión, puso a la vista del pleno los autos del expediente al rubro indicado para que se determinara lo que en derecho corresponda.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a Sesión Privada no presencial de esta fecha para resolver el presente Juicio Ciudadano.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***⁴

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a diversas interrogantes formuladas por escrito, relativas al procedimiento de reelección a los cargos de elección popular del estado de Puebla.

SEGUNDO. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN PRIVADA NO PRESENCIAL. La Magistrada y los Magistrados de este Tribunal, en el acuerdo plenario 06/2020, Anexo UNO, punto PRIMERO, inciso i), establecieron que se privilegiarán las sesiones públicas y privadas virtuales, y sólo por excepción, determinarán aquellos casos en que deban celebrarse de forma presencial, pero con restricción de acceso a las instalaciones para el público general.

Lo anterior, como una medida de carácter temporal, ante la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del virus SARS-CoV2; quedando vigente dicha situación excepcional hasta que las autoridades de salud federales y locales determinen la existencia de condiciones para regresar a las actividades normales.

Es con fundamento en lo anterior, que el presente acuerdo se emite en sesión privada de carácter no presencial, salvaguardando la salud de todos aquellos que tengan relación o interés en el presente asunto, así como de la y los Magistrados y funcionarios que forman parte de esta autoridad electoral.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si

⁴ Consultable en: TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁵.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -el actor- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la referida causa de improcedencia se actualiza, toda vez que de las constancias de autos, específicamente del informe con justificación, se advierte que la responsable adujo que las cuestiones planteadas por la parte incoante en su escrito del veintitrés de noviembre, efectivamente estaban relacionadas a la figura de reelección la cual, al momento de la presentación del escrito, continuaba en proceso de estudio para su reglamentación, situación que impidió otorgar la información solicitada, sin que ello implicara no llevar a cabo las tareas tendentes a atender su petición.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Sin embargo, del propio informe también se desprende que el diecinueve de diciembre se aprobó el Acuerdo CG/AC-054/20, por medio del cual la autoridad responsable emitió el Reglamento para la Reección a cargos de Elección Popular del estado de Puebla, situación que, a juicio de este Tribunal, trae como consecuencia que el acto impugnado quede sin materia toda vez que la mera emisión del Reglamento de mérito surte los efectos de contestación a las interrogantes planteadas por la parte actora.

Aunado a ello, es importante destacar que la incoante presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, Juicio Ciudadano en contra del reglamento de reelección, el cual ya fue reencauzado a este Tribunal para su resolución, por lo que se desprende que la misma ya tuvo conocimiento del mencionado reglamento haciendo valer lo que a su consideración le causa agravio, lo cual será materia de estudio en los expedientes respectivos.

Finalmente, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda la parte actora manifiesta que la omisión reclamada a la responsable constituye Violencia Política en razón de Género cometida en su contra, sin embargo, la no contestación justificada en el estudio que se encontraba en curso relativo precisamente a las cuestiones planteadas por la actora, no actualizan algún elemento diferenciador en razón de Género de los establecidos en la jurisprudencia **21/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁶ que para esta autoridad jurisdiccional sea constitutiva de la violencia que aduce la incoante.

Lo anterior, toda vez que, es un hecho notorio que se presentaron ante este Tribunal tres Juicios Ciudadanos más,

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

promovidos por personas del sexo masculino⁷, en los cuales también alegan la misma vulneración a su derecho de petición de la responsable, originada por la omisión de dar contestación a diversos cuestionamientos; quedando registrados con las claves TEEP-JDC-062/2020, TEEP-JDC-063/2020 y TEEP-JDC-072/2020, los cuales se encuentran turnados para su instrucción a la ponencia de la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional.

De ahí que este Tribunal no advierta algún elemento diferenciador por razón de Género, pues no sólo la actora es quien se adolece de una vulneración por parte de la responsable a su derecho previsto en el diverso 35 de la Constitución Federal.

Además, como ya se mencionó, una vez emitido el Reglamento, han cesado los efectos omisivos reclamados, situación que trae como consecuencia dejar sin materia el asunto que aquí se resuelve.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo y 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; así como la jurisprudencia **11/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** se

⁷ Lo que es consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del estado de Puebla, en la dirección electrónica www.teep.org.mx, en el menú: Listado, turnos, actas y sentencias/Turno de Expedientes/TURNO DE EXPEDIENTES 2020:/JDC

ACUERDA:

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR ESTE PLENO; DE IGUAL MANERA A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL FALLO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-282/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión privada la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO